

1503

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

J. Res/065-2009

DP/A/JLS/MGB/MDT



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA BASES DEFINITIVAS 5° PROCESO
TARIFARIO DE AGUAS CHAÑAR S.A.**

SANTIAGO, 21 ABR 2009

V I S T O S:

Lo dispuesto en el DFL N° 70/88 y en su reglamento, el DS N°453/89; la Resolución SISS N°1145, de fecha 27 de marzo de 2009, que resuelve las observaciones presentadas por Aguas Chañar S.A. a las Bases Preliminares de su 5° proceso tarifario; lo dispuesto en el artículo 31° inciso primero de la Ley N°18.902; el recurso de reposición presentado por Aguas Chañar S.A. de fecha 06 de abril de 2009, en contra de la Resolución SISS N° 1145 de 27 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO:

Que amparada en el artículo 31° de la Ley N°18.902, la empresa Aguas Chañar S.A. recurrió de reposición en contra de la resolución SISS que se pronunció, a su vez, sobre las observaciones presentadas por la misma recurrente a las Bases Preliminares del 5° proceso tarifario.

Que la Ley N°18.902 estipula un plazo de diez días hábiles para que esta Superintendencia resuelva el recurso de reposición presentado por Aguas Chañar S.A.

Que esta Superintendencia encontrándose dentro de plazo legal, viene en resolver el recurso de reposición planteado.

R E S U E L V O: (EXENTO)

SUPERINTENDENCIA N° 1503

I.- Proceder a responder en el mismo orden que se formularon las peticiones, el recurso de reposición interpuesto por Aguas Chañar S.A. contra la resolución SISS N° 1145/09:

1.- Rechazo a la observación 4, Polinomios de indexación: Índices a utilizar.

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

En atención a que la reposición se sustenta en los mismos fundamentos y solicitudes contenidos en su observación, esta Superintendencia del mismo modo confirma los fundamentos de su respuesta dada a la observación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que todos los Decretos Tarifarios fijados como resultado del cuarto proceso tarifario, incluyendo el correspondiente a Aguas Chañar S. A., mantuvieron los tres índices indicados en las presentes bases (IPC, IPMI industria manufacturera e IPMN industria manufacturera). Por otra parte, el artículo 9 de la Ley de Tarifas dispone expresamente

la facultad de la SISS para determinar discrecionalmente aquellos índices no informados por INE, facultad legal que sólo se explica en el entendido que la autoridad sea la que debe definir en bases qué índices se debe ocupar en los estudios. Esta interpretación de la parte final del artículo 9 en comento es consistente con el contenido mínimo de bases dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.

Finalmente, cabe reiterar que en conformidad a las bases, el estudio del prestador puede postular una ponderación de cada índice distinta al de la autoridad y, en consecuencia, el indexador de cada tarifa se determinará necesariamente en el estudio de costos respectivo.

2.- Rechazo a la observación 7. Entrega del estudio de proyección de demanda.

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

En la respuesta a las observaciones a las bases preliminares se señaló con respecto a la proyección de demanda que no existen argumentos para que la empresa no entregue este antecedente, ya que esta proyección es consistente con la demanda que debe actualizar periódicamente la empresa como antecedente esencial de su gestión.

En el presente recurso la empresa señala que la proyección de demanda es una estimación susceptible de ser mejorada o precisada, aplicando criterios más adecuados a los propósitos del estudio tarifario. Al respecto, la SISS responde que ésto en ningún caso se contrapone con la entrega de la proyección de demanda en el plazo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas (Anexo 5). Es más, estas mejoras se refieren a imprecisiones o errores de estimación que son responsabilidad de la empresa corregir y no puede pretender que estas modificaciones sean informadas a la Superintendencia al momento del intercambio del estudio tarifario.

Por último, se advierte que el pasaje de bases impugnado permite que la empresa aporte sus antecedentes para la definición de este parámetro, cumpliendo de esta manera con el principio de contradictoriedad reconocido en el artículo 10 de la ley 19.880.

3.- Rechazo a la observación 8. Fuentes de información.

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

Conforme a lo señalado en el artículo 13 inciso 2° de la ley de tarifas, las bases de los estudios tarifarios, deberán definir, al menos, entre otros aspectos, los criterios para la definición del nivel de demanda de planificación. La definición de las fuentes de información a utilizar y su período forma parte de los criterios a definir.

4.- Rechazo a la observación 15. Capacidad de las captaciones subterráneas.

Se aclara alcance de las bases.

Se aclara que las bases permiten que en los estudios se consideren fuentes y captaciones diferentes a las explotadas por la empresa real en tanto estas nuevas fuentes y captaciones respondan a la condición de ser una solución eficiente.

5.- Rechazo a la observación 35. Rotura y reposición de pavimentos. Crecimiento de las redes, arranques y UD.

Se rechaza lo solicitado por la empresa.

La empresa modelo enfrenta un tamaño único, y éste corresponde a aquel que permite abastecer la demanda correspondiente al año Q*. Sin embargo, con el objeto de determinar cuales serán las componentes de gastos e inversiones requeridas para el proyecto de reposición que permitirá cubrir esa demanda, se utilizan diversas metodologías que determinan los costos necesarios para enfrentar la demanda constante asociada al Q*. Por ejemplo, se define una metodología para determinar las redes al Q*, la cual considera previa depuración, una proyección a fin de determinar las redes en el autofinanciamiento.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se reitera que es materia de los estudios tarifarios determinar y justificar el costo que representa la rotura y reposición de pavimentos en redes, conducciones arranques y uniones domiciliarias, en la empresa modelo.

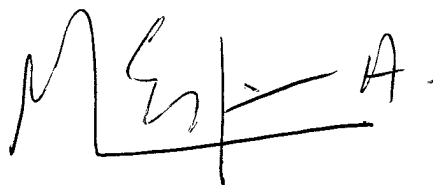
6.- Rechazo a la observación 45. Proyección de aportes de terceros al autofinanciamiento.

Se rechaza lo solicitado y se aclara.

La metodología descrita en Bases reconoce que existiendo crecimiento de las redes menores, estas serán tanto propias como aportadas, considerando para ello la proporción de redes propias y aportadas materializada en el último quinquenio. La empresa podrá modificar dicha proporción, para lo cual deberá entregar en plazo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Tarifas, el catastro detallado de las redes que construirá con fondos propios para cada sistema, año y localidad, de acuerdo con la obligación que establece el ORD.SISS N° 3134 del 20/10/2008. La SISS analizará estos antecedentes y determinará si los considera en su estudio.

II.- En definitiva, según lo que se señala en cada punto del numeral anterior, téngase por respondido el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 1145/09 y con su mérito se da por aclarado o corregido el texto de las Bases Definitivas, en todos aquellos aspectos que se acoge el recurso, pasando estas respuestas a formar parte además, de las Bases del estudio tarifario de la empresa Aguas Chañar S.A.

ANOTESE Y COMUNIQUESE POR CARTA CERTIFICADA A AGUAS CHAÑAR S.A.



MAGALY ESPINOSA SARRIA
Superintendente de Servicios Sanitarios